



Villavicencio 16 de Julio de 2021

**Señores.**

**JUZGADO VEINTIRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**RADICADO:** 11001 400 30 23 2019 01425 00

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

**DEMANDANTE:** GAS NATURAL S.A. E.S.P (VANTI S.A. ESP)

**DEMANDADO:** ADRIAN NAVARRO SANCHEZ, JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ, JESUS ALBERTO TERCERO NAVARRO SANCHEZ

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO ART 430 C.G. del P.

**JONATAN DAVID SALAZAR MENDIVELSO**, mayor de edad, Abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio-Meta, identificada con C.C. N°. 1.075.671.361 de Zipaquirá, y Tarjeta Profesional N°.288.569 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **ADRIAN NAVARRO SANCHEZ** con C.C. 86.069.984, **JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ** con C.C. 86.048.438 y **JESUS ALBERTO TERCERO NAVARRO SANCHEZ** con C.C. 1121854969, conformes los poderes que adjunto, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, con el objeto de que se revoque en su totalidad, y en su lugar se niegue por falta de título ejecutivo, demanda notificada el día martes 13 de julio de 2021, conforme lo ordeno el auto de fecha 09 de julio dando y 13 de mayo de 2021, con fundamento en las siguientes razones:

#### **Razones de revocatoria del mandamiento ejecutivo**

##### **1. INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA FACTURA LAS CUALES NO TIENE EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO**

En primer término tenemos que precisar que el proceso ejecutivo se fundamenta en el derecho que tiene el demandante de reclamar el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible la cual tiene su fundamento en el título ejecutivo, que está definido en la ley como una obligación que consten en documentos que provengan del deudor; atendiendo a esta clasificación del título ejecutivo tenemos que las facturas de servicios públicos deben cumplir los requisitos establecido en la ley 142 de 1994 en el ARTÍCULO 147 al artículo 150.

**ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS.** *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

*En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones*



*aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.*

En ese tenor, la factura allegada como título ejecutivo carece de los requisitos formales, que las facturas deben cumplir, los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 774., del Código de Comercio que si no son cumplidos No tendrá el carácter de título valor la factura

**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.*

Postuló la excepción dado que en la factura N° G140051119 de la empresa de GAS NATURAL S.A. ESP, se conoció por mis poderdantes en el año 2018, sin que esto implique su aceptación; por lo cual no reúne los requisitos de la ley para la acción cambiaria, ya que como lo establece el artículo 147 de la ley 142 de 1994, las facturas deben ser recibidas por quienes sean los encargados de recibirlas por ello podemos decir que esta factura no cumple este requisito, en el entendido que NO se presentó de manera oportuna para su cobro, que los valores que cobra no son claros ni exigibles para los propietarios, que se puso en conocimiento de los propietarios la factura en el mes de febrero del año 2018, es decir, 5 años después a que supuestamente se causaran los valores o consumos contenidos en la factura, sumados a que alguno valores por consumo que indica la factura que son del año



2013 incumplen lo dispuesto por el artículo 150 de la norma en cita, pues los cobros de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2013, no son de recibo para cobro en el mes de abril del año 2014, fecha en que se facturaron si se tiene en cuenta que la factura tiene periodo facturado de abril del año 2014, en el entendido que superan los 5 meses y sus valores no son claros, pues no es de recibo los conceptos cobrados.

**ARTÍCULO 150. DE LOS COBROS INOPORTUNOS.** *Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.*

Resulta imperioso manifestar al despacho que la factura que se presenta para cobro no es clara en sí misma, se factura un servicio que según indica es del mes de abril del año 2014 por \$34.807.476, por consumo del servicio de GAS, valor totalmente desproporcionado a los facturados en los meses anteriores, sumado a que factura contribuciones, mas visita técnica, mas ajuste decenal, servicios facturados que no son claros para los propietarios del inmueble, cobro que va en contravía a lo normado en el artículo 146 de la misma norma, que reza:

#### **DE LA DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE**

**ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO.** *La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

*Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.*

**Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.** *Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.*

**La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio.** *La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*



(...)

Se reitera que la factura base de la ejecución NO PRESTA MERITO EJECUTIVO en el entendido que no solo ya no es exigible judicialmente, por cuanto esta prescrita, si no por que no cumple los requisitos formales que dispone la ley 142 de 1994, en el sentido que la factura base de la ejecución no establece los conceptos que la conforman, esto va en contravía de los mismos artículos 146 y 150 de la norma ibídem, la factura no es clara respecto a que servicios factura sumado a que el cobro lo realizan de manera Inoportuna.

Se reitera al despacho que la constitución de la factura como ejecutivo adolece de una serie de irregularidades, se reitera que la demandada señora Yolanda Timote para mis poderdante no es conocida, fue esta persona quien suscribió y atendió el cobro que sobre el inmueble se realizó, del cual los propietarios del inmueble no se enteraron si no hasta la fecha antes indicada al momento de realizar la petición; en ese tenor no es de recibo para la parte demandada el argumento del demandante respecto a:

*“Ahora bien, si los consumos no eran del todo claros para los demandados, las disposiciones legales vigentes establecen otros mecanismos idóneos para llevar a cabo la efectiva labor. Tan es así que, las sumas de dinero que aquí se ordenan se encuentran en firme.”*

Se manifiesta al despacho que estos cobros se hicieron sin el pleno conocimiento por parte de los propietarios del inmueble, afectando y vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de mis poderdantes, por tanto al estar “en firme” ese cobro, esto se realizó afectando derechos de los propietarios.

## **2. NECESIDAD DE TÍTULO COMPLEJO.**

Como se manifestó en la contestación de la demanda y proposición de excepciones, se tiene que en la presente factura se torna en un título ejecutivo complejo, puesto que Resulta imperioso manifestar al despacho que la factura que se cobra en ejecución como título ejecutivo, se deriva de un proceso administrativo y pliego de cargos del año 2013, producto de unas revisiones al inmueble, debe tenerse de presente que a mis poderdantes no les consta las actuaciones, contenido del pliego de cargos, escrito de descargos, recursos presentados por la señora antes mencionadas de quienes no se tiene conocimiento, y demás trámite de proceso como quiera que no fueron notificados en el mismo a mis poderdantes.

Que el arrendatario del momento es decir de los años 2013 y 2014 no se menciona que haya actuado en el dicho proceso administrativo y en general todos los trámites surtidos son desconocidos para mis representados, por lo mismo la constitución de la factura como título ejecutivo resulta complejo, su contenido, el cumplimiento de los requisitos de la factura y la certeza de que los valores o cobros que se mencionan en él como lo son cargo fijo, consumo, ajuste de decena, intereses y demás son totalmente desconocidos para mis representados, se reitera que mis poderdantes tuvieron conocimiento de esta factura y su valor en el mes de febrero de 2018 con la petición elevada a la empresa de gas por el cobro.

**ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS.** *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del*



**JONATAN DAVID SALAZAR M.**  
**ABOGADO**

*contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.*

El título ejecutivo complejo, **se debe analizar en conjunto con todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago es decir se debe analizar con cada una de las facturas que lo conforman**, deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado que:

“...  
*el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.*

Al respecto, prudente es recordar la jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual:

*«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.*

El artículo 148 de la Ley 142 de 1994, dispone que las empresas definirán en las condiciones uniformes del contrato los requisitos de forma de las facturas. Es decir, que en esta materia se concede cierto margen de discrecionalidad a las empresas para que en los contratos se fijen esos aspectos de forma.



Sin embargo, se exige en las facturas un mínimo de información que es relevante para que el suscriptor o usuario pueda tener certeza de la legalidad de esos cobros, y en caso de inconformismo poder ejercer los derechos que la ley le concede. Ese es el propósito de la norma cuando dice que se le debe brindar información suficiente al suscriptor o usuario para que pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborar la factura, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con consumos anteriores y el plazo y modo en que se debe hacer el pago.

Sentencia nº 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 12 de Septiembre de 2002

*FATURAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y ALUMBRADO PUBLICO-Integración del título ejecutivo complejo/ TITULO EJECUTIVO COMPLEJO*

*Conforme al criterio que ha sostenida la sala, las facturas de servicios públicos y alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten merito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: **a) la factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) la factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) la factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario y d) debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título es idóneo.** Para la sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no suple la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. Se reitera una vez más que es un requisito indispensable para que preste merito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Visto lo anterior se puede ver que la factura presentada por la empresa de GAS NATURAL S.A. ESP (VANTI), no cumple con los requisitos del título ejecutivo complejo, que debe estar debidamente acompañada de una serie de documentos que no están, que no conocen mis poderdantes y por tanto no prestan merito ejecutivo.

Respecto al TITULO COMPLEJO, es procedente su argumentación en el presente recurso, notese señor juez que mis poderdantes desde el momento en que conocieron del cobro por parte de VANTI S.A. ESP han desconocido la deuda y los asuntos o factores que la componen, puesto que el proceso de constitución de la factura se realizó sin el conocimiento de mis poderdantes.

Se manifiesta al despacho que el argumento allegado por la parte ejecutante, respecto a que los propietarios son solidarios respecto al consumo de los servicios, en virtud del contrato que indica se tiene con VANTI S.A. E.S.P, este argumento no puede ser recibido por el despacho, pues configuraría y haría responsable de un cobro a mis poderdantes que se realizó sin su consentimiento y conocimiento, peor aun resulta argumentar el cobro en base a una solidaridad cuando el mismo contrato de Condiciones Uniformes que indica el demandante se suscribió implica que el



propietaria tenga conocimiento de las acciones que sobre su inmueble se realiza, en el caso en concreto en razón a este contrato se debió contar con el pleno conocimiento de los propietarios, de no ser así, esto permitiría que cualquier arrendatario pueda adquirir obligaciones sobre un inmueble sin el consentimiento del propietario, lo cual es un despropósito que afecta derechos.

**3. CARENCIA DEL REQUISITO LA FECHA DE RECIBO DE LA FACTURA, CON INDICACIÓN DEL NOMBRE, O IDENTIFICACIÓN O FIRMA DE QUIEN SEA EL ENCARGADO DE RECIBIRLA ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:**

La factura objeto de este cobro ejecutivo no cuenta con fecha de recibido ni el nombre e identificación o firma de la persona quien la recibió, por tal motivo pierde el carácter de título valor tal como lo señala el inciso primero del artículo 774 del Código de Comercio que a falta de los requisitos legales el documento no tendrá carácter de título valor.

**4. CARENCIA DEL REQUISITO NOMBRE DE QUIEN RECIBE ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:**

La facturación presentada no cumple con el requisito indicado en el numeral segundo (2) de la precitada ley el cual es la indicación del nombre o identificación de quien sea el encargado de recibir la factura, observamos entonces que la factura objeto de esta litis no cumple con el requisito del numeral (2) pues es muy clara la norma en mencionar que las facturas deben estar debidamente firmadas con el nombre de quien recibe, también es clara la norma al establecer que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

De esto resulta entonces que la factura no cumple con todos los requisitos para constituirse en una obligación clara expresa y exigible, ya que el hecho de que la empresa emita una factura no implica la aceptación de las facturas, pues es muy clara la norma en mencionar que las facturas deben estar debidamente fechadas y firmadas con el nombre de quien recibe, también es clara la norma al establecer que No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo que es el 774 del Código de Comercio.

El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Aceptación de la factura*. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio



por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

#### **5. CARENCIA DEL REQUISITO “EL TITULO DEBE CONTENER LA FIRMA DE QUIEN LO CREA ARTÍCULO 621 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:**

Como lo indica el artículo 774 del código de comercio La factura deberá reunir, los requisitos señalados en los artículos 621 en el cual establece en el numeral (2) que el título debe tener “la firma de quien lo crea” para ello se puede observar que la factura no cuenta con la firma de quien lo crea, por lo cual no debe ser considerada como título valor.

##### **Código de Comercio:**

##### **ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.**

*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea*

#### **6. EL ORIGINAL DE LA FACTURA TENDRÁ EL CARÁCTER DE TÍTULO VALOR:**

Establece el artículo 772 que la factura original firmada por el emisor y el obligado, tendrá el carácter de título valor para todos los efectos legales, siendo así que la factura aportada en la demanda no es original es COPIA y que no tienen el carácter de título ejecutivo, esto se observa con la calidad del material del cual están hechas, caso contrario sería que al observar las facturas estas se vieran con un escrito original con la tinta mecánicamente impresa “directamente de la máquina al papel” con una letra completamente nítida creada directamente de la máquina que la crea.

**ARTÍCULO 772. FACTURA.** [Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008.](#) **El nuevo texto es el siguiente:** *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor,***



*vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (Negrilla fuera del texto).*

## **7. COBROS DE DIFERENTES SERVICIOS Y SANCIONES EN UNA SOLA FACTURA.**

*La ley exige Separación de cobros cuando se facturen varios servicios en la misma factura e independencia de las sanciones, el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 señala que cuando se cobren varios servicios públicos en una misma factura, es obligación de las empresas totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales se puede pagar de manera independiente, salvo el servicio público de aseo y demás servicios de saneamiento básico.*

En este sentido, la factura objeto de esta Litis está compuesta por el cobro consumos de diferentes periodos como lo son: septiembre, octubre y noviembre del año 2013, con los siguientes valores:

Septiembre año 2013	\$1.150.750
Octubre año 2013	\$9.028.130
Noviembre año 2013	\$9.079.650
<b>Total</b>	<b>\$19.258.530</b>

Tiene un cobro por un supuesto consumo por un valor de **\$34.807.476**, mas **\$3.097.865** que sumado da un valor de **\$37.948.660**, valores que dejar en duda si esto realmente hace parte de un cobro consumo puesto que el señor JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ tuvo conocimiento en el año 2018, de un proceso Administrativo sancionatorio que se realizó pero del cual nunca fue notificado y que cree que este cobro está relacionado con las sanciones impuestas, ya que un cobro de ese valor es elevado para ser el consumo de un mes.

En este punto se manifiesta que no es de recibo el argumento de la parte demandante, se reitera que existen irregularidades en la constitución de la factura, y se realizan cobros de facturas anteriores que no son claros, se indica que una vez se conoció este cobro el mismo ya estaba en firme, constituido sin el conocimiento y sin que los propietarios ejercieran su derecho de defensa, por tanto, no es de recibo el argumento de que “las disposiciones legales vigentes establecen otros mecanismos idóneos para llevar a cabo la efectiva labor” puesto en el año 2018 cuando se dio a conocer a mi poderdante el cobro, ya se encontraba constituida la factura y se había surtido el proceso ante la autoridad administrativa.

## **8. CARENCIA DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA POR PARTE DEL EMISOR O CREADOR DEL TÍTULO:**

Revisados detenidamente el documento base de ejecución se evidencia que el mismo no tiene aptitud jurídica para ser reputado título valor de contenido crediticio, en tanto que carece de los requisitos previstos en el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, en concordancia con el canon 5 del Decreto 3337 de 2009 normas especiales de la Factura como título valor, motivo por el que se negará su ejecución.

Sea lo primero indicar que el comprador o beneficiario de un servicio debe aceptar tácitamente o expresamente el contenido de la factura de venta que se le expide, de



conformidad con lo dispuesto en el inciso (2) del artículo 2 de la mencionada ley. La primera ocurre cuando aquel "... no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso bien mediante sea reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción" ahora, en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, "**el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita**", de igual forma, sabido es que una factura se entiende expresamente aceptada cuando así se estipula en el "cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. En el caso en concreto no se realizó aceptación tácita por mis poderdantes respecto al cobro de la factura, pues como se manifestó en el numeral 1, mis poderdantes al conocer la factura en el año 2018 se opusieron al cobro, de tal manera que realizaron reclamación a la empresa demandante, esto claramente rechaza tácitamente el cobro y se ajusta a lo normado en el artículo 147 de la ley 142 de 1994.

Bajo estas premisas, se encuentra que la factura objeto de ejecución carece de aceptación expresa por parte de las personas accionada, dado que dentro del plenario no obra documento alguno mediante el cual se acredite tal situación y en el cuerpo de estas no se dejó constancia de su aprobación.

Aunado a ello, tampoco se cumplen los presupuestos de la aceptación tácita, en tanto que la parte ejecutante no plasmó en el cuerpo de la factura ni en documento separado, la constancia juramentada que acredite la ocurrencia de la aceptación tácita por parte de los compradores o beneficiarios del servicio, razón que impide catalogar dicho instrumento como *título valor*.

Conforme los argumentos antes expuestos y la notoriedad de las irregularidades de los cobros y la afectación de los derechos de mis poderdantes, ante el cobro excesivo y desconocido del servicio, resulta imperioso manifestar al despacho que si bien es cierto se libró mandamiento de pago sobre la factura, el despacho desconocía hasta ahora los argumentos y hechos por los cuales no es procedente continuar con la acción de ejecutiva, por ende como corresponde en derecho y en garantía de los derechos afectados de mis poderdantes se debe REVOCAR el mandamiento de pago.

### **PRETENSIONES**

Solicito al señor Juez que previo trámite legal correspondiente, y con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva REVOCAR EL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO IMPUGNADO, Y EN SU LUGAR NEGAR DICHO MANDAMIENTO EJECUTIVO, y las siguientes:

**PRIMERA:** Consecuencialmente, dar por terminado el proceso.

**SEGUNDA:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre bienes del ejecutado, procediendo a las comunicaciones del caso.

**TERCERA:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.



**JONATAN DAVID SALAZAR M.  
ABOGADO**

**CUARTA.** En el caso de que el recurso de reposición no sea resuelto favorablemente sea inmediatamente remitido el recurso de apelación al superior jerárquico para que lo resuelva.

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES.**

- Copia del derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2018 mediante la cual el señor Jesús Alberto Navarro Sánchez mediante el cual se informa a la empresa de GAS que no se conocía del cobro de la factura N° G140051119, la cual se deriva de un proceso administrativo en el cual no se notificaron los propietarios.
- Respuesta al derecho de petición presentado por el señor Jesús Alberto Navarro Sánchez, respuesta dada por la empresa GAS NATURAL FENOSA de fecha 16 de marzo de 2018.
- Poder para actuar

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento los artículos 430, 442, del Código General del Proceso, los artículos 772, 774, 784 del Código de Comercio, los artículos 147 al artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

**PROCESO Y COMPETENCIA**

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal. A esta petición debe dársele el trámite correspondiente a los artículos 318, 430 del código General del Proceso.

**NOTIFICACIONES**

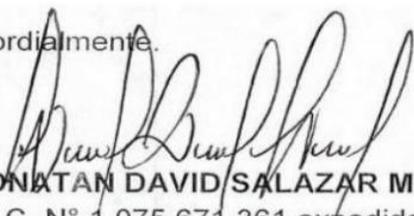
El suscrito Apoderado, las recibiré en la Calle 30ª N° 14ª 20 Barrio Cedritos, de la ciudad de Villavicencio. Celular: 3202016462, dirección electrónica [salazar.jondavid18@gmail.com](mailto:salazar.jondavid18@gmail.com)

**Los demandados** en la dirección Calle 39 n° 29 -52 Barrio centro de Villavicencio.

**Correo electrónico:** [janasa0716@gmail.com](mailto:janasa0716@gmail.com), [janasa@hotmail.com](mailto:janasa@hotmail.com) y [salazar.jondavid18@gmail.com](mailto:salazar.jondavid18@gmail.com)

Sírvase, Señor Juez, reconocerme personería para actuar.

Cordialmente.

  
**JONATAN DAVID SALAZAR MENDIVELSO**  
C. C. N° 1.075.671.361 expedida en Zipaquirá.  
T. P. N° 288.569 del C. S. de la J.



***JONATAN DAVID SALAZAR M.  
ABOGADO***

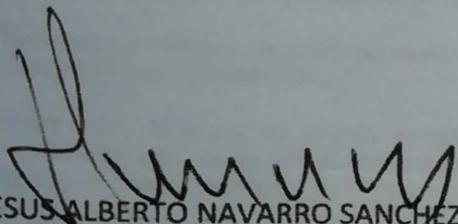
Villavicencio, febrero 26 de 2018

Señores:  
GAS NATURAL FENOSA  
Bogotá D.C.

Cordial Saludo:

Al respecto del cobro que me hacen llegar sobre la cuenta 361569, me permito manifestarles que no es posible que hasta ahora me estén informando de una deuda de más de cuatro años atrás; que para esa fecha el local se encontraba en arrendamiento, tal como se puede evidenciar en el contrato que adjunto a este oficio.

Agradezco su atención y la toma de los correctivos necesarios,



JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ  
C.C. 86.048.438

Dirección para notificación: Calle 39 29 -52 Villavicencio



INTERRAPIDISIMO S.A  
NIT: 800251569-7  
Fecha y Hora de Admisión:  
27/02/2018 04:46 p.m.  
Tiempo estimado de entrega:  
28/02/2018 06:00 p.m.

Factura de venta no valida como soporte de pago



700017561633

# NOTIFICACIONES

## DESTINATARIO

**BOGOTA\CUND\COL**  
**GAS NATURAL S.A E.S.P FENO S A CC 3485500**  
**CALLE 71A N 5-38**  
**3003485500**

## DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA  
Valor Comercial: \$ 10.000,00  
No. de esta Pieza: 1  
Peso por Volúmen: 0  
Peso en Kilos: 1  
Bolsa de seguridad:  
Dice Contener: **DOC**

## LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones  
Valor Flete: \$ 9.000,00  
Valor sobre flete: \$ 200,00  
Valor otros conceptos: \$ 0,00  
Valor total: \$ 9.200,00  
Forma de pago: CONTADO

## REMITENTE

JESUS ALBERTO NAVARRO CC 3152426501  
CALLE 39 N 29 - 52 CENTRO  
3152426501  
VILLAVICENCIO\META\COL

Nombre y sello

X \_\_\_\_\_

Con esta declaración de este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o perdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web [www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

Observaciones



# RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

## NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

**323 255 4455** O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000  
Oficina VILLAVICENCIO: CALLE 15 CRA 15 A -04  
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

[www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) - [defensorcinterno@interrapidisimo.com](mailto:defensorcinterno@interrapidisimo.com), [sup.defclientes@interrapidisimo.com](mailto:sup.defclientes@interrapidisimo.com) Bogotá DC.  
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700017561633

DESTINATARIO

GMC-R-07

**INTER RAPIDISIMO**  
 INTER RAPIDISIMO S.A.  
 NIT 800251369-7  
 GUIA DE CORRESPONDENCIA INTE

NO: 300020-1189466  
**REMITENTE**  
 COL/VILLAVICENCIO/META/COL  
 CALLE 13 CRA 15 A -0  
 6673858  
 VILLAVICENCIO  
**DESTINATARIO**  
 JESUS ALBERTO NAVARRO  
 CALLE 39 N 29 - 52 CENTRO  
 VILLAVICENCIO

# CERTIFICADO DE ENTREGA



S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y emitido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

**CONTENIDO:**  
 Guía certificada N° 700017561

Fecha y Hora de Admisión	27/02/2018 16:46:22
Ciudad de Origen	VILLAVICENCIO/META/COL
Ciudad de Destino	BOGOTA/CUND/COL
Dice Contener	DOC
Observaciones	
Centro Servicio Origen	1259 - PTO/VILLAVICENCIO/META/COL/CARRERA 31 # 40 - 62
<b>REMITENTE</b>	
Nombres y Apellidos(Razón Social)	JESUS ALBERTO NAVARRO
Identificación	3152426501
Dirección	CALLE 39 N 29 - 52 CENTRO
Teléfono	3152426501
<b>DESTINATARIO</b>	
Nombre y Apellidos (Razón Social)	GAS NATURAL S.A E.S.P FENO S A
Identificación	3485500
Dirección	CALLE 71A N 5-38
Teléfono	3003485500

Interrapidísimo S.A. NIT 800251369-7  
 Fecha y Hora de Admisión: 27/02/2018 04:46 p.m.  
 Tiempo estimado de entrega: 28/02/2018 06:00 p.m.

700017561633

**NOTIFICACIONES**

<b>DESTINATARIO</b>	BOGOTA\CUND\COL
<b>GAS NATURAL S.A E.S.P FENO S A</b>	3485500
<b>CALLE 71A N 5-38</b>	3003485500
<b>TITULO DEL ENVIO</b>	SOBRE MANILA
Valor Comercial	\$ 10.000,00
Nº de esta pieza	1
Pagos por Volúmenes	0
Pagos en Kilos	1
Fecha de inscripción	
Dice Contener	DOC
<b>NOTIFICACIONES DEL ENVIO</b>	
Valor Flete	\$ 9.000,00
Valor sobre Flete	\$ 200,00
Valor otros conceptos	\$ 0,00
Valor total	\$ 9.200,00
Forma de pago	CONTADO
<b>REMITENTE</b>	JESUS ALBERTO NAVARRO 3152426501
<b>CALLE 39 N 29 - 52 CENTRO</b>	3152426501
<b>VILLAVICENCIO/META/COL</b>	
<b>MOTIVOS DE DEVOLUCION</b>	
Encomienda dañada	<input type="checkbox"/>
No Recibido	<input type="checkbox"/>
Reembolsado	<input type="checkbox"/>
Correcto	<input checked="" type="checkbox"/>
Entregado	<input type="checkbox"/>
Otro	<input type="checkbox"/>
En Via por Intermedio	<input type="checkbox"/>
Faltado por Entrega	<input type="checkbox"/>
Formato Fie	<input type="checkbox"/>
Formato No	<input type="checkbox"/>
<b>FECHA DE ENTREGA</b>	
DIA	28
MES	02
AÑO	2018
HORA	06
MIN	00
<b>Nombres</b>	
<b>Apellidos</b>	
<b>Cédula o Nit</b>	
<b>Nombre y cédula de recibido</b>	
<b>Observaciones</b>	
<b>Cod. Nombre origen</b>	1259
<b>Agencia/origen</b>	Jhan S Martínez
<b>Manejador que entrega</b>	Jhan S Martínez
<b>Fecha de entrega</b>	28 FEB 2018
<b>PRUEBA DE ENTREGA</b>	

## ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)	LO DE CORRESPONDENCIA RECIBIDO
Identificación	1
Fecha de Entrega	28/02/2018

## CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario	MARCOS ANDRES CEDEÑO MORALES
Cargo	AUXILIAR OPERATIVO
Fecha de Certificación	01/03/2018 3:16:29
Guía Certificación	3000204189466
Código PIN de Certificación	64dfb512-41c4-42c3-8b92-dfdd76da6f8b

**NOTIFICACIONES JUDICIALES**  
**INTER RAPIDISIMO**  
 NIT 800251369-7  
 LIC MINCOMUNICACION 1582

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.  
 La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN  
 La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web  
<http://www.interrapidísimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

361569 – 183030746

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2018

### COMUNICACIÓN

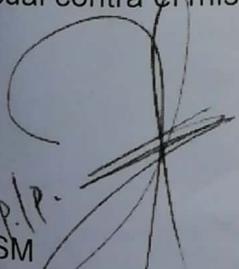
Señor  
Jesús Alberto Navarro Sánchez  
CL 39 29 - 52  
Villavicencio

Asunto : Derecho de Petición No. 361569 – 183030746 – 2018  
Referencia : 183030746  
Póliza : 361569

Respetado señor Navarro:

Le informamos que en respuesta de su escrito con radicado No. 183030746 de fecha 28 de febrero de 2018, Gas Natural S.A., ESP emitió el comunicado No. 361569 – 183030746 - 2018 de fecha 16 de marzo de 2018.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo es de carácter informativo ya que a través del mismo no se pone fin a ninguna actuación administrativa, en consecuencia no amerita la formalidad de la notificación según el procedimiento previsto en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por lo cual contra el mismo no procede recurso alguno.

  
P.P.  
SM  
Atención al Cliente  
Gas Natural S.A., ESP

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2018

Señora  
Jesús Alberto Navarro Sánchez  
CL 39 29 - 52  
Villavicencio

Asunto : Derecho de Petición No. 361569 – 183030746 – 2018  
Referencia : 183030746  
Póliza : 361569

Respetado señor Navarro:

En atención a comunicado radicado el 28 de febrero de 2018, del predio ubicado en la AK 72 43A SUR 0095 - 00001 (BARRIO: SAN ANDRÉS) de la ciudad de Bogotá, identificado con la póliza 361569, sobre el particular le informamos los siguientes:

#### HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Gas Natural S.A., ESP, suministra al inmueble ubicado en la AK 72 43A SUR 0095 - 00001 (BARRIO: SAN ANDRÉS), el servicio de gas natural domiciliario desde el 18 de abril de 1997, por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 361569 para identificarlo.
2. A raíz de la verificación de una serie de indicios asociados a la disminución del consumo en la cuenta contrato y/o póliza No. 361569, la Empresa realizó un proceso de pre-lecturas al predio, en las que se detectó inconsistencias en la lectura registrada por el medidor, situación que llevó a confirmar la existencia de posibles irregularidades en el centro de medición (devolución de lecturas).
3. El día 26 de julio de 2013, la Empresa emitió el Pliego de Cargos No.10150143-C0947-2013, mediante el cual se al usuario/suscriptor/propietario las novedades encontradas en el centro de medición del predio donde se presta el servicio de gas.
4. Con el fin de notificar en forma personal el Pliego de Cargos No.10150143-C0947-2013, se envió citación bajo guía número 014026095348, la cual fue recibida en la dirección del predio y cuenta con un acta de notificación personal del día 01 de agosto de 2013 firmado por la señora María de los Ángeles Veloza Gamba.
5. El día 09 de agosto de 2013, la señora Yolanda Timote, presenta escrito donde manifiesta sus descargos frente al Pliego de Cargos No.10150143-C0947-2013.
6. El 23 de agosto de 2013, La Empresa expidió acto administrativo No. 10150143-C1052-2013 teniendo en cuenta el Pliego de Cargos y escrito de descargos del usuario. Del mismo acto administrativo fue enviada citación a notificación.
7. El 27 de agosto de 2013, la señora María de los Ángeles Veloza Gamba se notificó personalmente del acto administrativo No. 10150143-C1052-2013 mediante acta.
8. El 03 de septiembre de 2013, la señora Yolanda Timote interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto administrativo No. 10150143-C1052-2013.

9. El 13 de septiembre de 2013, le Empresa emite acto administrativo No. 10150143-C1170-2013 resuelve el recurso de reposición confirmando el acto administrativo No. 10150143-C1052-2013 y enviando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios copia del expediente para que sea resuelto el recurso de Apelación.
10. El 23 de septiembre de 2013, fue notificada personalmente la señora María de los Ángeles Veloza Gamba mediante acta.
11. Mediante la Resolución SSPD 20148140002475 del 10/02/2014 se revocó la decisión del acto administrativo No. 10150143-C1052-2013.

De conformidad con todo lo actuado informamos:

**Primero.** Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ya se pronunció mediante Resolución SSPD 20148140002475 del 10/02/2014 resolviendo el recurso de apelación, por lo cual la vía gubernativa se encuentra agotada.

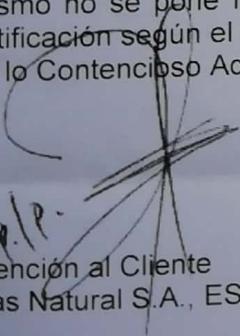
Segundo. Se evidencia que en el año 2013 el servicio cuenta con facturas las cuales no han sido pagas (E137627467 - H130103656 - P132039130) por lo cual le fue suspendido definitivamente el servicio y cesado en la prestación del mismo.

Recuerde que usuario/suscriptor/propietario son solidarios frente a las obligaciones establecidas en el contrato de condiciones uniformes.

Gas Natural S.A., ESP no está obligada a pronunciarse en torno a un asunto del cual ya adoptó una decisión definitiva previa investigación administrativa, ya que frente a este se ha producido lo que se conoce como cosa juzgada administrativa, que consiste en que la administración no está obligada a dar respuesta o resolver peticiones o recursos sobre hechos que ya fueron objeto de su pronunciamiento.

Esperamos así haber dado respuesta de manera satisfactoria a su solicitud.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo es de carácter informativo ya que a través del mismo no se pone fin a ninguna actuación administrativa, en consecuencia no amerita la formalidad de la notificación según el procedimiento previsto en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por lo cual contra el mismo no procede recurso alguno.

  
S.M.  
Atención al Cliente  
Gas Natural S.A., ESP



## Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO ART430 C.G. del P.

Jonatan David Salazar M <salazar.jondavid18@gmail.com>

Vie 20/08/2021 9:30 AM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. (1).pdf; PRUEBAS RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN..pdf;

Cordial saludo

Reenvio Recurso debidamente interpuso en la oportunidad procesal, para su respectivo tramite, sobre el cual el Juzgado no se ha manifestado, teniendo de presente que se realizo nuevamente la notificación.

Gracias

----- Forwarded message -----

De: **Jonatan David Salazar M** <[salazar.jondavid18@gmail.com](mailto:salazar.jondavid18@gmail.com)>

Date: vie, 16 de jul. de 2021 a la(s) 16:41

Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO ART430 C.G. del P.

To: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Villavicencio 16 de Julio de 2021

**Señores.**

**JUZGADO VEINTIRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

-

**RADICADO:** 11001 400 30 23 2019 01425 00

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

**DEMANDANTE:** GAS NATURAL S.A. E.S.P (VANTI S.A. ESP)

**DEMANDADO:** ADRIAN NAVARRO SANCHEZ, JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ, JESUS ALBERTO TERCERO NAVARRO SANCHEZ

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO ART 430 C.G. del P.

**JONATAN DAVID SALAZAR MENDIVELSO**, mayor de edad, Abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio-Meta, identificada con C.C. N°. 1.075.671.361 de Zipaquirá, y Tarjeta Profesional N°.288.569 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **ADRIAN NAVARRO SANCHEZ** con C.C. 86.069.984, **JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ** con C.C. 86.048.438 y **JESUS ALBERTO TERCERO NAVARRO SANCHEZ** con C.C. 1121854969, conformes los poderes que adjunto, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, con el objeto de que se revoque en su totalidad, y en su lugar se niegue por falta de título ejecutivo, demanda notificada el día martes 13 de julio de 2021, conforme lo ordeno el auto de fecha 09 de julio dando y 13 de mayo de 2021, con fundamento en las siguientes razones:

Adjunto recurso junto las pruebas.

Acusar recibido.